



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
N° 555-2025-CCO-UNJ

Jaén, 19 de agosto de 2025.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 021-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, Carta N° 032-2025-UNJ/P/THU, de fecha 24 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, Acuerdo N° 711-2025-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora N° 032-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 14 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, a través de la Ley N° 27658-Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

Que, mediante Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los actos de administración interna de las entidades están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, los mismos que son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y aquellas normas que lo establezcan;

Que, mediante numeral 73.3 del Artículo 73° del mismo cuerpo normativo, señala "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 360-2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Jaén, se resuelve, APROBAR el Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, establece que, el Reglamento es de aplicación para todos los docentes nombrados, contratados e invitados y exdocentes; así como a todo alumno o alumna de pregrado, post grado y de segunda especialización; ya sean en la modalidad presencial o virtual de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo, mediante Artículo 5°,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

establece que: "El Tribunal Universitario de Jaén es un Órgano colegiado, autónomo que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y responsabilidad administrativa disciplinaria en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria que transgreda principios, deberes, obligaciones e incurran en prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley Universitaria, Ley del Código de Ética de la Función Pública; recomendando las sanciones correspondientes al consejo universitario, previo un procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando los principios consignados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del procedimiento sancionador".

Que, mediante Artículo 9° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, establece que, son funciones del Tribunal de Honor:

1. Recepcionar las denuncias sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes y estudiantes de la UNJ, guardando la reserva del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa y las formalidades establecidas en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la denuncia.
3. Rechazar denuncias que carecen de la debida sustentación probatoria que conduzcan a indicios de comisión de alguna falta administrativa o transgresión normativa a principios, deberes y/u obligaciones.
4. Requerir a las demás dependencias de la UNJ, la documentación que estimen necesaria en la investigación, la cual debe ser proporcionada dentro del plazo, bajo responsabilidad.
5. Citar al presunto agraviado y agraviante apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor para que rindan declaración garantizando el principio del debido proceso y el ejercicio al derecho a la defensa y el principio de presunción de licitud.
6. Recomendar al Consejo Universitario INSTAURAR Procedimiento Administrativo al supuesto agraviante, a través de la emisión de un Informe preliminar o recomendar NO HA LUGAR iniciar PAD.
7. Recomendar al Consejo Universitario SANCIONAR al docente o estudiante agraviante, a través de la emisión de un Informe Final o recomendar no sancionar y su respectivo archivamiento.
8. Cumplir con las disposiciones legales. Estatutarias y Reglamentarias de la UNJ.
9. Y otras funciones inherentes al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén.
10. Elaborar los proyectos de Resoluciones de inicio y de Sanción;

Que, mediante Artículo 22° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, establece que, los Órganos encargados del Procedimiento Administrativo Disciplinario son: el Tribunal de Honor como Órgano Instructor y la Comisión Organizadora para el caso de las sanciones de Suspensión, Cese Temporal y la Destitución. Para el caso de la sanción de amonestación escrita, el Tribunal de Honor mantiene su investidura de Órgano Instructor y el Jefe Inmediato es el Órgano Sancionador, quien dará cuenta de la imposición de la sanción a la Oficina de Recursos Humanos de la UNJ, bajo apercibimiento de ser sancionado. Asimismo, mediante Artículo 23° establece que, el Tribunal de Honor Universitario es autónomo en la conducción del procedimiento y en la elaboración de sus informes preliminar y final, como para emitir un acto de MERO TRÁMITE. Durante el ejercicio de su función, el Tribunal de Honor Universitario buscará siempre velar y garantizar el Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento, el Derecho de Defensa del presunto infractor y otros Derechos Fundamentales.

Que, mediante 24° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, establece que, la presentación de las denuncias y/o reportes (remitidos de otras áreas) debe presentarse por escrito, dirigido ante el presidente del Tribunal Universitario, el cual debe contener los siguientes datos:

Página 2 de 10



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

1. Denuncia de manera clara y objetiva.
2. Nombres del denunciado.
3. Narración de los hechos.
4. Nombre, Firma y huella del denunciante.
5. Medios probatorios que dé indicios de alguna infracción por parte del estudiante o del docente.

El denunciante, estará protegido bajo la disposición de la Ley N° 29542 - Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo.

Que, mediante Artículo 26° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional, se establece que: "Luego de recabar las pruebas y testimonios, el Tribunal de Honor elabora el Informe de Precalificación, recomendando INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; así mismo, elaborará un acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual será notificado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al supuesto infractor, teniendo en cuenta las formalidades y el orden prelatorio que exige los artículos 16 y 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, luego de realizar las actuaciones previas, no encuentra pruebas conducentes y útiles declarará mediante Informe de Precalificación NO HA LUGAR y su posterior archivamiento mediante acto resolutivo emitido por la Comisión Organizadora, debiendo notificar a la parte agraviada y/o denunciante y al presunto infractor";

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 038-2025-CCO-UNJ, de fecha 17 de enero de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Jaén, se resuelve, RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, a partir del 17 de enero de 2025, quedando conformada por los siguientes profesionales:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	DRA. MARÍA ALINA CUEVA RÍOS	PRESIDENTE
2	DR. CIRILO MARIO CAIRA MAMANI	SECRETARIO
3	DR. JOSÉ GUILLERMO SAMAME CESPEDES	VOCAL

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Carta N°21-2024-DA/MRR/IFA, de fecha 08 de agosto del 2024, el docente Mario Ruiz Ramos, presenta su denuncia ante el Coordinador del Departamento de Ingeniería Forestal y Ambiental, por "ABUSO E INFLUENCIA DE AUTORIDAD, HOSTIGAMIENTO Y DISCRIMINACIÓN".
- 1.2 Que, mediante el Oficio N°215-2024-UNJ/VPA/FI-EPIFA, de fecha 16 de agosto del 2024, la Responsable de la Escuela Profesional de Ing. Forestal y Ambiental - Dra. Mariela Núñez Figueroa, alcanza a esta Oficina del Tribunal de Honor de la UNJ, la Denuncia presentada por el docente de la carrera profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental, referente al documento precedente.
- 1.3 Que, mediante Notificación N°009-2025-UNJ/P/TH, de fecha 01 de julio del 2025, la Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional, solicita al Sr. MARIO RUIZ RAMOS su manifestación respecto a la denuncia presentada.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

- 1.4 Que, mediante Notificación N°007-2025-UNJ/P/TH, de fecha 01 de julio del 2025, la Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional, solicita al Sr. JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, su manifestación respecto a la denuncia presentada.
- 1.5 Que mediante Acta de fecha 08 de julio del 2025, se procedió a tomar la manifestación del Señor MARIO RUIZ RAMOS, culminando la siguiente diligencia a las 13: 03 horas suscribiendo la misma en dos juegos uno para la parte y uno para el expediente materia de la investigación.
- 1.6 Acta de Diligencia de Conciliación, de fecha 09 de julio del 2025, mediante el cual se reunieron las partes, con el propósito de arribar acuerdos conciliatorios, exponiendo cada uno sus compromisos.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE SEÑALADOS EN LA DENUNCIA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	DEPARTAMENTO ACADÉMICO	REGIMEN LABORAL
JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA	10641196	RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO ACADEMICO DE INGENIERÍA FORESTAL Y AMBIENTAL (DOCENTE PRINCIPAL)	LEY N°30220

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

1.1 Identificación de los Hechos Señalando en la Denuncia:

Antes de pasar a detallar los hechos se debe indicar que el presente informe, así como las recomendaciones que se efectuarán, se realiza de Conformidad a la Constitución Política de Perú, observando el debido Procedimiento regulado por el Reglamento de Tribunal de Honor, el Procedimiento Administrativo al Docente Universitario y Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 1.1.1 Que, con fecha 08 de agosto del 2024, el docente MARIO RUIZ RAMOS, presenta su denuncia en contra del docente JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, responsable del Departamento Académico de Ingeniera Forestal y Ambiental, por Abuso e Influencia de Autoridad, Hostigamiento y Discriminación en contra de su persona, señalando que en una reunión el docente mencionó que solo su trabajo tiene valor y del resto de docentes es una cochizada, insultado a un colega en una reunión de docentes, motivo por el cual el denunciante salió al frente a fin de hacerle entender que la Universidad no es su casa para tratar como le parece a los docentes y alumnos, por lo que señala que desde ese momento ha venido tomando represalias y hostigamiento a su persona, siendo que en una de esa conversaciones el docente JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA lo amedrentó señalándole que se encuentra en la mira, por lo que el docente MARIO RUIZ RAMOS, le respondió que no le tiene miedo, que él no está incumpliendo su trabajo como docente. Asimismo, el denunciante agregó que los actos de hostigamiento referidos fueron puestos de conocimiento en una reunión que convoco la Dra. BERTHA ARAMINTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

DEL SOCORRO TALLEDO TORRES, Vicepresidente Académica y el Coordinador de Ingeniería y el Dr. RICARDO SHIMABUKU YZA, para ver asuntos de la Escuela, lo cual han hecho caso omiso de lo expuesto.

1.1.2 Que, según se indica, lo antes vertido demuestra y comprueba el abuso de autoridad y hostigamiento a su persona, dividiendo Silvicultura en dos grupos sin necesidad, para asignarle al Mg. GINO MONDRAGÓN, solo con el propósito de dañar su salud mental mediante el acoso y hostigamiento. Otra prueba de abuso es la creación primero del laboratorio de semillas forestales y le asigna a su allegado el Mg. GINO MONGRAGÓN, ya en el 2024 el mismo se atribuye y da nombre Laboratorio de Silvicultura, para luego sorprender a las autoridades y lograr su reconocimiento mediante la Resolución N°161-2024-CO-UNJ.

1.1.3 Que, además señala que el Abuso de Autoridad y Hostigamiento, el denunciado lo realiza a inicios del ciclo académico 2024-I, donde se matriculan 32 estudiantes en la asignatura de silvicultura y en su afán de maltrato y discriminación al denunciante, divide en dos grupos sin necesidad ni justificación alguna, para asignarle un grupo al Mg. GINO MONGRAGÓN, así también menciona que se ha informado que puso de conocimiento de la Vicepresidente Presidente Académica, quien manifestó que ha sido sorprendido por el docente antes indicado, comprometiéndose en NO permitir la división de la asignatura siempre que no supere el numero establecido en la normativa en el Ciclo Académico 2024-II, por lo que en esa línea, reitera el abuso de autoridad por parte de docente denunciado cuyas consecuencias lo han venido cargando directamente a los estudiantes con divisionismos e indiferencias entre grupos .

IV. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS ANEXOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Medios Probatorios Presentados:

4.1 Carta N°21-2024-DA/MRR/IFA, de fecha 08 de agosto del 2024, el docente Mario Ruiz Ramos, presenta se Denuncia ante la Coordinador del Departamento de Ingeniería Forestal y Ambiental, por "Abuso e Influencia de Autoridad, Hostigamiento y Discriminación"

Medios probatorios de Oficio:

4.2 Notificación 007-2025-UNJ/P/TH, de fecha 01 de julio del 2025, mediante el cual se notifica al docente José Luis Marcelo Peña.

4.3 Notificación 007-2025-UNJ/P/TH, de fecha 01 de julio del 2025, mediante el cual se notifica al docente José Luis Marcelo Peña.

4.4 Acta de Diligencia de Conciliación, de fecha 09 de julio del 2025.

V. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL DOCENTE UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, aprobado con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N°360-2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto del 2024.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

Que, el docente JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, habría incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 41° del Reglamento referido en el párrafo anterior, que señala *"Incumplimiento a las consideraciones y respeto a los miembros de la comunidad universitaria"*.

VI. SUSTENTO NORMATIVO:

Al respecto, de acuerdo al artículo 75° de la Ley Universitaria 30220, precisa la competencia y establece la función del Tribunal de Honor, señalando que emite juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad Universitaria docente y propone según el caso las sanciones correspondientes, a la Comisión Organizadora de conformidad con artículo 26° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Docente Universitario, aprobado mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N°360-2024-CCO-UNJ, que señala: Que luego de recabar las pruebas y testimonios del Tribunal de Honor, elabora el Informe de Precalificación pudiendo recomendar el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario o declarar NO HA LUGAR, señalando que de ser NO HA LUGAR se elevará a la Comisión Organizadora a fin de que emitan el acto resolutorio del mismo y su archivamiento definitivo.

VII. FUNDAMENTO DE LAS RAZONES DE ARCHIVO DE PAD:

Antes de pasar a detallar los hechos se debe indicar que el presente informe, así como las recomendaciones que se efectuarán, se realiza de Conformidad a la Constitución Política de Perú, observando el debido Procedimiento regulado por el Reglamento de Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo al Docente Universitario y Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 7.1 Que, con respecto al abuso de autoridad ocurre cuando una persona en posición de poder utiliza su influencia para actuar de manera injusta, perjudicial o ilegal contra otros, especialmente aquellos con menos poder o autoridad. Esto puede manifestarse en diversas formas, como la intimidación, la manipulación, el acoso o la toma de decisiones perjudiciales sin justificación, debiéndose comprobar, el abuso de atribuciones, el acto arbitrario que causó perjuicio a alguien. demostrando la condición de autoridad del sujeto activo, su actuar arbitrario, el perjuicio causado y la relación de causalidad entre ambos.
- 7.2 Que, respecto al hostigamiento laboral, también conocido como acoso laboral, se refiere a comportamientos repetitivos y negativos dirigidos a un trabajador con el fin de perjudicarlo, menoscabarlo o humillarlo en su entorno laboral. Este tipo de acoso puede manifestarse de diversas formas, incluyendo agresiones verbales o físicas, intimidación, exclusión, rumores maliciosos y críticas constantes. Es importante destacar que el hostigamiento laboral puede provenir de superiores jerárquicos, compañeros o incluso subordinados, sin embargo, es necesario presentar pruebas que demuestren una conducta de naturaleza sexual o sexista que cree un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo, afectando la dignidad o las condiciones laborales de la víctima.
- 7.3 Ahora bien, a los hechos indicados en la denuncia, se observa que no precisa cuales serían las conductas de discriminación que estaría recibiendo, ni sustenta la falta cometida, considerando que los medios probatorios son de suma importancia a fin de emitir un juicio de valor con hechos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

demostrados que garantice un juicio justo y equitativo que establezca la verdad de los hechos en un proceso Administrativo Disciplinario, tal como se establece en el numeral 5 del artículo 24° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, que señala como unos de los requisitos, los medios probatorios que den indicio de alguna infracción por parte del investigado (estudiante o docente, sin embargo en el presente caso no se presentan pruebas para respaldar los argumentos de la denuncia.

7.4 Por lo que en merito a lo establecido en el artículo 26° del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N°360-2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto del 2024, el Tribunal de Honor tiene la potestad de recabar las pruebas y testimonios, fin de llevar a cabo un proceso justo y transparente, por lo que se procedió a notificar a las partes para brindar su manifestación respecto al caso en concreto, mediante la Notificación N°007-2025-UNJ/P/TH, de fecha 01 de julio del 2025, al denunciante MARIO RUIZ RAMOS y mediante la Notificación N°009-2025-UNJ/P/TH, de fecha 01 de julio del 2025, al denunciado JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, con el objeto de recabar medios probatorios, es por ello que con fecha 08 de julio del 2025 a las 12:43 horas, se procedió a transcribir la declaración del Dr. Mario Ruiz Ramos, calidad de denunciante, quien solicitó DESESTIMAR la denuncia, indicando como argumento que la relación laboral entre las partes han mejorado a la actualidad, por lo que se acordó una nueva fecha de manifestación entre las partes, concretándose el 09 de julio del 2025, donde se realizó el ACTA DE DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, pactando los siguiente acuerdos:

- ✓ El Dr. MARIO RUIZ RAMOS, desiste de continuar con la demanda interpuesta en contra el Dr. JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, esto debido a que a la actualidad ha mejorado la relación de trato y con la finalidad de mostrar y promover un ambiente adecuado, dando el ejemplo ante la comunidad universitaria, priorizando el bienestar en la institución formadora de profesionales, antes que los intereses particulares.
- ✓ El Dr. MARIO RUIZ RAMOS, como el Dr. JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, se comprometen mantener este vínculo de cordialidad y profesionalismo, dentro y fuera de las aulas de la Universidad Nacional de Jaén, solucionando futuras discordias de manera mesurada y siempre manteniendo el dialogo, tolerancia y respeto entre ambos.
- ✓ Que, tanto el Dr. MARIO RUIZ RAMOS, como el Dr. JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, se comprometen a dejar por zanjado este percance personal, lo cual implica que ninguno de los dos vuelva a promover o reiniciar denuncia alguna, respecto de estos hechos que hoy está siendo materia de conciliación.
- ✓ Que, el Dr. MARIO RUIZ RAMOS, como el Dr. JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, se comprometen a dejar por zanjado este percance personal, lo cual implica que ninguno de los dos vuelva a promover o reiniciar denuncia alguna respecto de estos hechos que hoy están siendo materia de conciliación.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

En ese sentido, estando las partes de acuerdo con lo vertido en los párrafos precedentes, se observa que por mutuo acuerdo y consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente resolver las controversias y se responsabilizan de sus obligaciones, no es susceptible de ningún recurso; lo cual quiere decir que el presente caso se encuentra resuelto por lo partes, correspondiendo el archivado definitivo, por lo que de esa manera se señala que termina el desacuerdo que motivó a la presente conllevando y culminando en una conciliación, en constancia de lo anterior se da por terminada la misma siendo las 11:50 am del día 09 de julio del 2025.

Por tal motivo, como atribuir el hecho como un agravio, siendo que la parte denunciante desiste de las acciones en contra del denunciante, ya además al no presentar medios probatorios que acredite lo argumentado, no se puede establecer una responsabilidad administrativa contra el docente.

7.5 En esa línea, cabe señalar que si bien es cierto el Código de Ética de la Función Pública en Perú, específicamente en la Ley N° 27815, establece que queda prohibida toda discriminación por cualquier motivo, incluyendo origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como los hechos de hostigamiento laboral están prohibidos cualquiera sea su tipo, tal como lo establece el Código Penal, ambas consideradas como un posible daño psicológico y como un causal de sanción en el Reglamento del Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Docente Universitario vigente, sin embargo, en la evaluación de los hechos y documentos adjuntos, no se encuentran fundamentos de prueba al respecto, debiendo sumar a ello que las partes llegaron un acto conciliatorio, considerando que es un mecanismo alternativo para resolver conflictos, donde dos o más partes buscan llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero neutral que el en presente caso es el Tribunal de Honor, dándose por resuelto la controversia generada a través de una Acta de Diligencia de Conciliación de fecha 09 de julio del 2025, en la Oficina del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén.

7.6 En ese sentido, es de menester señalar que la Oficina del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, de acuerdo a la Ley Universitaria, tiene la atribución de emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas que involucran a miembros de la comunidad universitaria, así como el artículo 26° que establece que luego de recabar las pruebas y testimonios, el tribunal de honor elabora el informe de precalificación pudiendo declarar NO HA LUGAR o recomendar INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; si el caso fuera el último, se indica que se elevara a la Comisión Organizadora a fin que emitan el acto resolutivo de no haber lugar y su archivamiento definitivo.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 021-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén concluye que se deberá declarar NO HA LUGAR el trámite de la DENUNCIA, presentando por el docente de la Universidad Nacional de Jaén, MARIO RUIZ RAMOS, identificando con DNI 26707789, en merito a las consideraciones expuestas, correspondiendo el ARCHIVO de los actuados que se hayan generado en contra del docente JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, con DNI 10641196, tal

Página 8 de 10



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025

como se precisa por las partes en el Acta de Diligencia de Conciliación de fecha 09 de julio del 2025 y cumplimiento a lo establecido en el artículo 75° de la Ley Universitaria 30220, que precisa la competencia de la función del Tribunal de Honor y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, debiendo culminar en el ARCHIVO del mismo. Por lo que, recomienda:

1. Se deberá elevar a la Comisión Organizadora a fin de que emitan el Acto Resolutivo de NO HA LUGAR y el ARCHIVO, en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26° del Reglamento de Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén y
2. Se deberá proceder con la notificación a las partes interesadas de acuerdo con lo establecido con el artículo 26° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en los artículos 16° y 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta N° 032-2025-UNJ/P/THU, de fecha 24 de julio de 2025, emitido por la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén remite al Presidente de la Comisión Organizadora de esta Casa Superior de Estudios el Informe de Precalificación N° 021-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025, para su conocimiento y fines;

Que, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria N° 032-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 14 de agosto de 2025, emite el siguiente: Acuerdo N° 711-2025-SO-CCO-UNJ, por **UNANIMIDAD**, DECLARAR NO HA LUGAR el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, con respecto a los cargos imputados a través de la Denuncia de fecha 08 de agosto de 2024, presentado por el Docente MARIO RUIZ RAMOS, conforme a los fundamentos expuestos en mérito al Acta de Conciliación de fecha 09 de julio de 2025 e Informe de Precalificación N° 021-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025. DISPONER el ARCHIVO de los actuados que se hayan generado en contra del Docente JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA. NOTIFICAR a las partes involucradas;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente **JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA**, con respecto a los cargos imputados a través de la Denuncia de fecha 08 de agosto de 2024, presentado por el Docente **MARIO RUIZ RAMOS**, previsto en el inciso e) del Artículo 41° del Reglamento del Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Docente Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 360-2024-CCO-UNJ, de fecha 13 de agosto de 2024, que dispone: "Incumplimiento a las consideraciones y respeto a los miembros de la comunidad universitaria", en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución, al Acta de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISION ORGANIZADORA
CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 555-2025-CCO-UNJ

19-AGOSTO-2025


Conciliación de fecha 09 de julio de 2025 y al Informe de Precalificación N° 021-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR, de fecha 21 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente **JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a los Docentes **JOSÉ LUIS MARCELO PEÑA, MARIO RUIZ RAMOS**, Tribunal de Honor y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Abg. Braian Alejandro Max Zegarra
SECRETARIO GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISION ORGANIZADORA
Dr. Severino Apolinario Risco Zapata
PRESIDENTE